



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La accionante, a través de apoderada judicial, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 27 de agosto de 1982, el señor Fabio Hernando Colmenares Acosta (QEPD) contrajo matrimonio con la accionante señora Olga Flórez Espitia
- En el año 1993 el señor Fabio Hernando Colmenares Acosta (QEPD), presentó demanda laboral contra Álcalis de Colombia Ltda. en Liquidación, la cual se tramitó en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 1993-17983
- El 5 de mayo de 1997 falleció el señor Fabio Hernando Colmenares Acosta (para el 11 de enero de 2021 hubiera cumplido 60 años de edad).
- El 27 de febrero de 2009, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del Proceso con radicado 1993-17983 resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario laboral instaurado por los accionante contra ALCALISIS DE COLOMBIA LTDA, para en su lugar CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión sanción a favor de los demandantes (...) FABIO HERNANDO COLMENARES ACOSTA, (...) a partir de la fecha en que cada uno de ellos cumpla 60 años de edad, y hasta la fecha en que el ISS la subrogue en el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva (...)”*

- La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante fallo de fecha 29 de mayo de 2012, decidió no casar la anterior sentencia.
- Desde el 30 de diciembre de 2020, por disposición del artículo 1º del Decreto 1623 del mismo año, la UGPP asumió el reconocimiento y la administración de la nómina de pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.



-. La UGPP mediante Resolución RDP 014355 del 02 de junio de 2023 reconoció y ordenó el pago de una pensión sanción *postmortem* a la señora Olga Flórez Espitia, en cuantía de \$1.559.423,00 efectiva a partir del 11 de enero de 2021; en el artículo segundo se dispuso que esta pensión estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP” .

-. A través de Resolución RDP 024550 del 06 de octubre de 2023 la UGPP modificó la resolución, en sentido de aclarar que, por tratarse de una pensión compartida, la UGPP pagaría únicamente la diferencia entre la mesada a cargo de esta y la reconocida por Colpensiones; igualmente, afirmó tener conocimiento que el ISS Hoy Colpensiones, mediante la resolución No 17224 del 1º de octubre de 1997 reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Flórez Espitia.

-. En vista de la tardanza en el pago de la prestación reconocida, la apoderada de la señora Flórez Espitia elevó petición el 1º de marzo de 2024, en la cual solicitó al FOPEP información sobre cuando sería incluida en nómina.

-. El 6 de marzo de 2024, el FOPEP da respuesta indicando que a la fecha de la resolución RDP 014355 del 2 de junio de 2023 no ha sido incluida en nómina de pensionados, y trasladada por competencia la petición ante la UGPP, pues argumentan que tienen calidad exclusiva de pagador.

-. El 8 de julio de 2024, elevó solicitud de información sobre la inclusión den nómina ante la UGPP, así como también reitero la misma petición ante el FOPEP, otorgando el FOPEP la misma respuesta dada con anterioridad el 11 de julio de 2024 y remite de nuevo la solicitud ante la UGPP.

-. El de agosto de 2024 la UGPP informa mediante oficio que no se ha podido realizar la inclusión den nomina, porque no cuentan con la copia de la cédula de la accionante, sólo hasta ese momento requirieron dicho documento, envió el respectivo documento a la UGPP el 18 de septiembre de 2024.

-. A la fecha la UGPP de manera injustificada continua sin realizar la inclusión en nómina y la actora no ha recibido ningún pago y tampoco su retroactivo pensional; actualmente la accionante cuenta con 62 años de edad, siendo sujeto de especial protección constitucional y la pensión de sobrevivientes es el único ingreso que percibe para cubrir sus necesidades básicas.

Por lo expuesto solicita se ordene a la UGPP y/o FOPEP que procedan con la inclusión en nómina y pago inmediato de la sustitución de la pensión restringida de jubilación que le fue reconocida a la señora Olga Flórez Espitia, mediante resolución RDP 014355 del 02 de junio de 2023 de la UGPP.



## 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de enero de 2025 (*archivo 06 del expediente electrónico*) y mediante auto del 27 de enero de 2025 se vinculó al Ministerio de Trabajo (*pdf 12*)

### 2.1.- Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En contestación aportada indicó que una vez revisadas las bases de datos dentro del presente asunto se evidenció que se han emitido los siguientes actos administrativos:

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución No. 17224 del 01 de octubre de 1997, reconoce la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor COLMENARES ACOSTA FABIO HERNANDO, a favor de la señora FLOREZ ESPITIA OLGA, en cuantía de \$126.561,00 efectiva a partir del 05 de mayo de 1997.

Que mediante Resolución No. RDP 7354 del 10 de abril de 2023 se negó el reconocimiento de la pensión sanción *postmortem* con ocasión del fallecimiento de COLMENARES ACOSTA FABIO HERNANDO, por carga de la prueba a la señora FLOREZ ESPITIA OLGA identificado(a) con CC No. 35407814 en calidad de Cónyuge o Compañera(o).

Que mediante Resolución No. RDP 14355 del 02 de junio de 2023, se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL de fecha 29 de mayo de 2012, y en consecuencia se reconoce y ordena el pago de una Pensión Sanción Postmortem con ocasión del fallecimiento de COLMENARES ACOSTA FABIO HERNANDO, quien en vida se identificó con CC No. 11338885, en cuantía de \$1,559,423 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 11 de enero de 2021, de acuerdo a la siguiente distribución: FLOREZ ESPITIA OLGA identificada con CC No. 35407814, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución No. RDP 17095 del 30 de junio de 2023, se modifica la parte motiva pertinente de las Resoluciones Nos. RDP 14355 del 02 de junio de 2023 y RDP 7354 del 10 de abril de 2023, en el sentido de indicar correctamente el número de identificación del causante, así:

*“(...) Que el causante el señor COLMENARES ACOSTA FABIO HERNANDO en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 11338885.”*

*Que mediante Resolución No. RDP 23667 del 26 de septiembre de 2023, se modificó la parte motiva pertinente de la Resolución No. RDP 14355 del 02 de junio de 2023, así:  
“(...) IBL:  $3,761,271 \times 41.46\% = \$1,559,423$ ”*



Finalmente, que mediante la RDP 024550 del 6 de octubre de 2023 esta Unidad modificó la resolución No. RDP 14355 del 02 de junio de 2023, así:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 14355 del 02 de junio de 2023, el cual quedará así:*

*"ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento del fallo proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL de fecha 29 de mayo de 2012, Reconocer y ordenar el pago de una Pensión Sanción Postmortem con ocasión del fallecimiento de COLMENARES ACOSTA FABIO HERNANDO, en cuantía de \$1,559,423 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 11 de enero de 2021, de acuerdo a la siguiente distribución:*

*FLOREZ ESPITIA OLGA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.*

*Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.*

*PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que se trata de una pensión compartida en el momento en que COLPENSIONES reconozca pensión de sobrevivientes la UGPP pagar únicamente la diferencia respecto de la mesada de jubilación a cargo de UGPP y la reconocida por el Asegurador si a ello hubiere lugar.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: El valor de las mesadas cobradas de más por el Pensionado yo beneficiario durante el proceso de aplicación de la compartibilidad debe ser reintegrado por el interesado quien para tal efecto podrá autorizar expresamente descuentos sobre la mesada pensional a cargo de UGPP y la Subdirección de Nómina deber remitir al área competente para el cobro correspondiente." |*

Por lo narrado, solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la tutela de la referencia, por cuanto:

- La Unidad se encuentra realizando todas las gestiones necesarias para incluir en la nómina de pensionados a la aquí accionante, toda vez que la misma no se ha podido materializar ante la falta de que se allegara la copia del documento de identidad de la beneficiaria.
- La parte aquí accionante conmina al Despacho Judicial a resolver de manera inmediata el pago de las mesadas pensionales, pretermitiendo los trámites de Ley que debe realizar la Unidad, sin que se evidencie un perjuicio irremediable.
- De conformidad con los argumentos anteriormente decantados, en el presente caso no se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para amparar los derechos fundamentales deprecados.



- Es inexistente la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante por parte de esta Unidad.
- La accionante cuenta con el proceso ejecutivo para hacer cumplir lo que por vía de tutela solicita, lo que hace improcedente la acción de tutela ante la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

## **2.2.- Respuesta de Consorcio FOPEP**

La accionada se pronunció en el término de traslado de la presente acción constitucional, en el sentido de que el Ministerio de Trabajo mediante contrato de encargo fiduciario N° 723 de 2022, facultó la administración de los recursos del FOPEP al CONSORCIO FOPEP 2022, NIT 901.659-650-5 (conformado por las sociedades FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), de ahí que a partir del 01 de diciembre de 2022 cumple con la función exclusiva de pagador de las pensiones debidamente reconocidas por las entidades del orden nacional que tienen dicha competencia.

Por lo anterior, la necesidad de vincular a la presente acción al Ministerio del Trabajo, como representante legal y judicial de la cuenta Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP garantizando así su debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, precaviendo de esta forma nulidades por falta de integración del Litis Consorcio necesario.

El Consorcio FOPEP 2022 como administrador del FOPEP, carece de legitimación en la causa por pasiva, pues como entidad pagadora no ha recibido novedad por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP quien es la responsable de reportar el ingreso en la nómina de la accionante.

Indica que, ni el administrador fiduciario del FOPEP ni el FOPEP fueron parte dentro del proceso ordinario laboral con radicado 1993-17983, ni ha tenido conocimiento de las sentencias señaladas por la accionante, por ende, desconocen las decisiones adoptadas en dicho litigio y al validar los canales de correspondencia dispuestos por el Consorcio FOPEP, la apoderada de la señora Olga Flórez Espitia ha presentado dos solicitudes a esta entidad relacionadas a la inclusión en nómina.

En las respuestas proporcionadas a las solicitudes con radicados P202407868 del 01 de marzo de 2024 y P202423840 del 08 de julio de 2024, se indicó que para esas fechas la señora Olga Flórez Espitia no se encontraba incluida en la nómina de pensionados. Por lo tanto, se trasladaron las solicitudes a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP la cual asignó la radicación 2024400300521332. Dicho traslado se debe a que la UGPP es la entidad responsable de reportar la inclusión en la nómina de la accionante, radicado que se encuentra en trámite.



Por otra parte, al consultar la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, se observó que para la nómina de enero de 2025 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, NO reportó novedad de ingreso de nómina de la señora Olga Flórez Espitia y se desconoce si para febrero de 2025 reportará dicha novedad.

Se debe tener en cuenta que la resolución que otorgó el reconocimiento de la pensión a la señora Olga Flórez Espitia, no fue expedida por el Consorcio FOPEP, ya que como administrador fiduciario del FOPEP, dentro de su naturaleza y competencias no tiene expedientes, no expide actos administrativos, no posee documentación alguna relacionada con el historia pensional o laboral.

Por lo argumentado anteriormente solicita negar la presente acción al Consorcio FOPEP 2022, en atención que no se evidencia vulneración por parte de esta entidad al derecho fundamental alguno de la accionante.

**2.3.- El Ministerio de Trabajo** no se pronunció en el término de traslado de la presente tutela.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1.- De la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2.- Problema jurídico**

¿Determinar si las accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social al negarse a incluirla en nómina de pensionados y pagarle la sustitución pensional correspondiente?

#### **3.- Análisis de procedencia formal de la acción de tutela.**

***Legitimación en la causa por activa.*** De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de



la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre<sup>1</sup>. En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> dispone que la referida acción de amparo:

*“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.*

En esta oportunidad, este presupuesto se encuentra acreditado que la señora Olga Flórez Espitia es titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca.

**Legitimación en la causa por pasiva.** El mismo artículo 86 superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente proceso, las accionadas forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios de seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de la presente tutela

**Sobre la inmediatez.** La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos fundamentales<sup>3</sup>. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

**Subsidiariedad.** Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 86. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>3</sup> Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016 (M.P Alejandro Linares Cantillo).



perjuicio irremediable<sup>4</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*<sup>5</sup>.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*<sup>6</sup>. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental<sup>7</sup>.

Para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, como en el caso, relacionada con el ingreso a nomina de pensionados y pago de mesadas pensionales y retroactivo pensional, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante la jurisdicción laboral ordinaria, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>8</sup>. Por ello, la Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social.

#### 4. Caso en Concreto

La accionante actuando por medio de apoderada judicial, pretende por vía tutelar que se le ordene a la UGPP y/o FOPEP, que procedan con la inclusión en nómina y pago inmediato de la sustitución de la pensión restringida de jubilación que le fue reconocida a la accionante, mediante resolución RDP 014355 del 02 de junio de 2023 de la UGPP, en la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión sanción postmortem a la actora en cuantía de \$1.559.423,00., efectiva a partir del 11 de enero de 2021 e igualmente dispuso que esta pensión estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP”

A través de Resolución RDP 024550 del 06 de octubre de 2023, la UGPP modificó la resolución anterior, en sentido de aclarar que por tratarse de una pensión compartida, la UGPP pagaría únicamente la diferencia entre la mesada a cargo de esta y la reconocida por Colpensiones, si a ello hubiere lugar; igualmente afirmó tener conocimiento que el ISS Hoy Colpensiones, mediante la resolución No 17224 del 1°

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010, T-136 de 2010 y T-148-2020.

<sup>5</sup> Artículo 86 de la Constitución Política. Sentencias T-847 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-067 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y C-132 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>7</sup> Sentencia T-010 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y sentencias T-933 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-575 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-116 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>8</sup> El numeral indica: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.



de octubre de 1997 reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora Flórez Espitia.

En los anexos allegados al escrito inicial se tienen los siguientes:

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral Radicación No 43038 del 29 de mayo de 2012.
- Resolución expedida por la UGPP No RDP 014355 del 02 de junio de 2023 por la cual se reconoce una pensión sanción postmortem.
- Resolución expedida por la UGPP No 024550 del 06 de octubre de 2022 en la cual modifica la resolución RDP 14355.
- Petición al FOPEP sobre inclusión en nómina de fecha 01 de marzo de 2024.
- Radicación de la petición anterior, quedando con Nro. Radicado P202407868.
- Respuesta a petición por parte del FOPEP el 06 de marzo de 2024
- Petición a la UGPP solicitando información sobre inclusión en nómina de la actora en julio de 2024.
- Petición al FOPEP reiterando la petición sobre inclusión en nómina de julio de 2024
- Respuesta del FOPEP informando que la petición ha sido radicada al No P202423840.
- Respuesta del FOPEP a la petición incoada el 08 de julio de 2024.
- Traslado de la petición realizada al FOPEP a la UGPP por considerarla competencia de esta entidad.
- Respuesta al Derecho de petición por parte de la UGPP el 08 de agosto de 2024.

La accionadas, tienen claro que el 27 de febrero de 2009, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del Proceso con radicado 1993-17983, decidió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario laboral instaurado por los accionante contra ALCALISIS DE COLOMBIA LTDA, para en su lugar CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión sanción a favor de los demandantes (...) FABIO HERNANDO COLMENARES ACOSTA, (...) a partir de la fecha en que cada uno de ellos cumpla 60 años de edad, y hasta la fecha en que el ISS la subrogue en el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva (...)”*

Decisión que arribó en recurso de casación a la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, colegiatura que mediante fallo de fecha 29 de mayo de 2012 decidió no casar la sentencia.

Que, al consultar la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, se observó que para la nómina de enero de 2025 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, NO reporto novedad de ingreso de nómina de la señora Olga Flórez Espitia y se desconoce si para el mes de febrero de 2025 reportará dicha



novedad; que la resolución que otorgó el reconocimiento de la pensión a la señora Olga Flórez Espitia, no fue expedida por el Consorcio FOPEP, ya que como administrador fiduciario del FOPEP, dentro de su naturaleza y competencias no tiene expedientes, no expide actos administrativos, no posee documentación alguna relacionada con el historia pensional o laboral, lo hizo la UGPP, entidad que alega que no es el medio idóneo al que debe acudir la tutelante.

Debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela para inclusión en nómina de pensionados es de carácter excepcional, por lo que resulta procedente si se cumplen estos requisitos:

*“Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: “(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demora en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo” (T-426-18).*

Así, al estudiar el asunto objeto de estudio constitucional, no se observa:

- Una afectación de salud de la accionante; una edad avanzada que haga necesario el amparo constitucional, que tenga personas a cargo u ostente la calidad de cabeza de familia; tampoco se acreditan las circunstancias socioeconómicas de la accionante que hagan necesaria la intervención temprana del juez constitucional; pues debe tenerse en cuenta que a la demandante le fue reconocida una pensión de sobrevivientes por el ISS mediante resolución No 17224 del 1° de octubre de 1997, la cual tiene el carácter de compartida con la reconocida *postmortem* por la UGPP, y que en esta se señaló que tendría el carácter de compartida con la que viene pagando Colpensiones, si a ello hubiere lugar, sin que se encuentre acreditado en el trámite de la acción de tutela que, en efecto, existe un mayor valor a cargo de la UGPP para su inclusión en nómina; por lo que no es dable que el juez constitucional simplemente ordene la inclusión en nómina, primero, sin que se acredite alguno de lo supuestos señalados por la Corte Constitucional y, segundo, sin que se observe que la actora agotó los medios ordinarios a su alcance, para su inclusión en nómina en el evento que, en efecto, le asista obligación a la UGPP de pagar o asumir un mayor valor frente a la pensión de sobrevivientes que a la fecha viene disfrutando la actora por parte de Colpensiones.

Por lo descrito con anterioridad y lo aportado al plenario, se reitera y es claro para este Despacho que se trata de un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no



resultan eficaces, situación se no acompasa al caso bajo estudio, pues ello conllevaría a que el juez constitucional se abrogue la funciones propias del juez competente para conocer y dirimir la controversia planteada.

Finalmente, como se dijo y de acuerdo con lo señalado no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede sólo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y sólo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además de no acreditarse el cumplimiento de los supuestos indicativos de la procedencia excepcional a lo que se ha hecho alusión en líneas precedentes.

Por las razones expuestas se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como **Juez Constitucional**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **OLGA FLOREZ ESPITIA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.- Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero.-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto.-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**